

Los derechos culturales de las
poblaciones mestizas en México
¿amenazados?

| Javier Reyes Martínez
Universidad Iberoamericana

RESUMEN

El estudio y la defensa de los derechos culturales han enfatizado sobre la vulnerabilidad de las poblaciones minoritarias, pues se asume que los derechos de los grupos mayoritarios en México (mestizos) se encuentran protegidos. La pregunta que se plantea en este artículo es si estos derechos de los grupos mayoritarios se encuentran igualmente amenazados que los de las minorías, cuáles son dichas amenazas y si los derechos de estos últimos afectan los derechos culturales de las mayorías.

Se concluye que los megaproyectos; la globalización y la mercantilización de la cultura; el impacto de las prácticas de la mercadotecnia, la publicidad y los medios; y el uso y abuso del conocimiento tradicional y las manifestaciones culturales, son las principales amenazas a los derechos culturales en ambos grupos; y que la defensa de los derechos culturales de los mayoritarios suele incurrir en falacias cuando se conjetura que los derechos de las minorías los violentan, pues tales razonamientos falsos agreden la dignidad humana.

PALABRAS CLAVE: derechos culturales, mestizos, grupos mayoritarios, grupos minoritarios.

ABSTRACT

The study and defense of cultural rights have emphasized the activity of minority populations, as well as the rights of the majority groups in Mexico (mestizos). The question that is asked in this article is the cultural right of the majority groups is equally threatened that of the minorities; The cultural rights of the majorities.

It is concluded that the megaprojects; globalization and the commodification of culture; the impact of marketing practices, advertising and the media; and the use and abuse of traditional knowledge and cultural manifestations are cultural rights in both groups; On the contrary, the defense of the cultural rights of the majorities usually appear in the fallacies when it comes to the rights of the minorities, the violent ones, the false stories attack the human dignity.

KEY WORDS: cultural rights, mestizos, major groups, minority groups.

Los derechos culturales de las poblaciones mestizas en México ¿amenazados?

Javier Reyes Martínez |

INTRODUCCIÓN

Aunque actualmente no hay cifras oficiales respecto a la cantidad de mestizos en México, estudios aseveran que éstos constituyen al menos 90% de la población en el país (El Universal, 2010; Moreno 2013); de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2016), aproximadamente 6% de la población en México se considera indígena. En términos históricos esto significa la dominación de una cultura mestiza (o diversas culturas mestizas) sobre los grupos minoritarios en el país y, en apariencia, una amenaza a las culturas minoritarias que al menos en México han sido víctimas de la homogeneización y asimilación cultural.

Con base en la revisión de la literatura sobre los derechos culturales, se observa un énfasis en torno a los derechos de las minorías: injusticia histórica, desigualdad y explotación, argumentos persuasivos para sustentar los reclamos de tales grupos, aunque este acento produce una ausencia en la comprensión de los derechos de los grupos no minoritarios. Leyes internacionales y nacionales asumen que las culturas mayoritarias se encuentran plenamente protegidas, hecho que en México no es posible asegurar.

Debido a su naturaleza, no es conveniente categorizar los derechos humanos por grupos sociales; sin embargo, en la práctica académica y defensoría de los mismos es recurrente. De ahí la inquietud de saber qué ocurre con los derechos culturales cuando son analizados bajo la óptica de poblaciones heterogéneas que comparten el mismo territorio.

En la literatura internacional el tema se discute cada vez más, pues movimientos como el “poder blanco”, en Estados Unidos, alegan inequidad en los derechos culturales de los grupos blancos



mayoritarios; entonces ¿qué tan reales son estos alegatos si los situamos en el contexto de la población mexicana? ¿Los derechos de las minorías amenazan los derechos culturales de las mayorías? ¿Podemos asegurar que los derechos culturales de los grupos mayoritarios se encuentran igual de amenazados que los de las minorías?

Derivado de lo anterior, este artículo analiza la protección de los derechos culturales en los grupos no minoritarios o mayoritarios en México (población mestiza). Dada la composición de la población mexicana y el proyecto de nación que ha favorecido la homogenización de la cultura, la propuesta principal es entender si los derechos culturales de las poblaciones mestizas son o no violentados.

Es necesario identificar la importancia de resguardar tales derechos, y las principales amenazas a las que se enfrentan dichas poblaciones. Los megaproyectos; la globalización y la mercantilización de la cultura; el impacto de las prácticas de la mercadotecnia, la publicidad y los medios; y el uso y abuso del conocimiento tradicional y las manifestaciones culturales se examinan como las amenazas más relevantes a los derechos, tanto de los grupos mayoritarios como de los minoritarios. Por tanto, es importante preguntarse ¿quién o quiénes son los principales perpetradores de los derechos culturales de la población mestiza? y si estos agentes y condiciones son similares o distintos en ambos grupos dentro de las poblaciones mexicanas.

Los derechos culturales se refieren a una categoría de derechos humanos que enfatizan la vida cultural, la libre autodeterminación y el patrimonio (Grupo de Friburgo, 2005); mientras que los derechos humanos en su totalidad protegen la dignidad humana. Los primeros se enfocan en la protección de la identidad, éstos incluyen los derechos humanos que protegen o promueven componentes de la identidad de los individuos y las comunidades (Blake, 2016).

LOS DERECHOS CULTURALES

Según Donders (2016), éstos se definen como derechos humanos que promueven y protegen los intereses culturales de los individuos y las comunidades y, que se encuentran vinculados a su capacidad para preservar, desarrollar y cambiar su identidad cultural.

Para las normas internacionales, los Estados son responsables de la protección (acción negativa) y promoción (acción



positiva) de los derechos culturales; estas acciones se encuentran expresadas en instrumentos internacionales, nacionales y regionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 26 y 27 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Artículo 15 (Symonides, 1998).

Otros instrumentos relacionados con los derechos culturales son: la Convención Internacional para la Protección de todas las formas de Discriminación Racial (1965); el Convenio Marco para la Protección de las minorías Nacionales (1995); el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en el Área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1998); la Declaración Universal en Diversidad Cultural (2001); la Declaración de la UNESCO en relación con la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural (2003); la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (2005); la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y; el Protocolo Opcional al Pacto Internacional en Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008).

En México, los instrumentos que han regulado el cumplimiento de los derechos culturales son: la Constitución Mexicana de 1917 (Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 7, 9, 27, 28, 73 y 124); la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (1972); la Ley General de Archivos (2012) y Bibliotecas (1987); la Ley General de Turismo (2009); la Ley Federal del Mar (1986); la Ley de Expropiación (1936, 2012); la Ley Federal de Derechos de Autor (1996); la Legislación de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (2003) (Dorantes, 2013; Cottom, 2010) y; recientemente, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales (2017).

Una discusión sobre los derechos culturales se encuentra centrada en los sujetos de derecho, la cual revela que existe un sesgo en la literatura académica y en los instrumentos internacionales que tiende a favorecer las temáticas concernientes con las minorías.

Autores evidencian esta posición, Barth (2008: 05) utiliza los términos “derechos culturales” y “derechos de las minorías” de forma indistinta, pues asume que a pesar de que los derechos culturales son universales son aplicables por tratados a las clases no dominantes, entre ellas, las minorías nacionales, étnicas, religiosas



y lingüísticas. El hincapié en las minorías es no solo comprensible, sino necesario: la injusta distribución de recursos y la vulnerabilidad en la mayoría de los grupos minoritarios no pueden soslayarse.

El acento en los derechos culturales de las minorías ha producido áreas grises en la literatura; una ausencia clara es el análisis del ejercicio de los derechos culturales en aquellos grupos que no son minoritarios. En México, el grupo mestizo constituye la mayoría de la población (90% de acuerdo con cifras no oficiales).

En la ley internacional se asume que la cultura de los grupos no minoritarios se encuentra protegida por defecto (Levy, 1997, Orgad, 2017); sin embargo, la pregunta central es si esto ocurre, es decir, si los derechos culturales para las mayorías se encuentran protegidos.

LAS MINORÍAS Y LAS MAYORÍAS

Desde la perspectiva de los organismos internacionales no hay una definición única del término “minoría”; para Dersso (2012) existe un uso implícito del concepto, así como un sentido común sobre lo que abarca. La definición más recurrente de minoría es la propuesta por Capotorti (1977), utilizada en los reportes de la UNESCO:

un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en una posición no dominante, cuyos miembros poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes del resto de la población, que además incluye un cierto sentido de solidaridad en relación con la preservación de su cultural tradiciones, religión o lenguaje (2010).

Las características de las minorías son: sufren marginación y opresión política, socio-económica o cultural, o bien, se encuentran vulnerables ante tal marginación y opresión en comparación con otros grupos (Dersso, 2012). Un dato importante es que respecto a los derechos culturales en las minorías no se incluyen grupos de referencia ni se consideran grupos con un estatuto adscrito como las mujeres, la diversidad sexual, o aquellos protegidos por otros instrumentos. Las minorías se encuentran conceptualizadas desde la perspectiva de un Estado o una nación.

El mismo autor sugiere que esta noción es más pertinente dentro del contexto de las sociedades del Norte Global, pero no

muy útil en otros casos, como el africano; de igual manera, el tamaño del grupo no implica directamente la cantidad o calidad del poder o control que un grupo ejerce. Las mayorías numéricas también pueden encontrarse en una situación vulnerable, sin acceso ni control a los recursos económicos, políticos y culturales, como el caso de grupos en Latinoamérica, África y Asia.

Esto conduce a cuestionar la definición de “mayoría”; si no hay un consenso respecto a la definición de *minoría*, tampoco para el de *mayoría*. Se asume que los grupos mayoritarios no se encuentran en riesgo, por lo que hay suposiciones de que las culturas de las mayorías poseen integridad cultural y que su patrimonio se encuentra protegido (Levy, 1997).

Dadas estas características (tamaño de la población y control de los recursos) es posible asegurar que no todos los grupos con amplias poblaciones numéricas ejercen el control de los recursos, ni que todos los grupos con poblaciones relativamente pequeñas son grupos dominados.

En el cuadro 1 se muestra la relación entre estas dos características; el entendimiento de los derechos culturales en los diferentes grupos se torna complejo, al mismo tiempo que sugiere distintas formas de alcance. Si eliminamos la idea de que los derechos culturales se encuentran circunscritos a las nociones de Estado y nación (Flores, 2016), encontraremos que los grupos que son considerados mayoritarios en un contexto local pueden ser minoritarios en un contexto global; es decir, cualquier grupo puede encontrarse en una posición vulnerable mientras no tenga control (o un control total) de sus propios recursos.

Coelho (2000) menciona que las culturas de las mayorías suelen ser dominantes, aunque no siempre es así; Orgad (2017) considera que una mayoría es un grupo de tamaño relativo que otros grupos en la población, cuya condición de mayor peso es que posee el poder en términos políticos, económicos o culturales; así como grupos que imponen sus ideas y principios en una sociedad.



Cuadro 1. Relación entre la posición dominante y el tamaño relativo de la población

	Posición dominante	Posición no dominante
Tamaño de la población, inferior	Minoría privilegiada	Minoría (en el uso tradicional del término)
Tamaño de la población, superior	Mayoría (en el sentido sociológico)	Mayoría en desventaja

Fuente: elaboración propia.

¿Es la población mestiza en México una mayoría o una mayoría en desventaja?, ¿cuáles son las amenazas que enfrenta esta población en materia de derechos culturales? Independientemente de la población, los derechos culturales deben ser protegidos. El artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) protege la participación en la vida cultural, la posibilidad de compartir el avance científico y sus beneficios, así como el de la producción literaria y artística.

Otros artículos del mismo instrumento sientan las bases para un ejercicio adecuado de los mismos, entre ellos, el Artículo 1, Derecho a la igualdad y la dignidad; Artículo 3, Derecho a la vida; Artículo 18, Libertad de pensamiento, conciencia y religión y; Artículo 19, Derecho a la libertad de opinión. Igualmente, la Declaración del Grupo de Friburgo (2007) propone que los derechos culturales deben incluir la protección a la identidad y el patrimonio cultural, el derecho a elegir la comunidad cultural de referencia, el derecho al acceso y participación en la vida cultural, el derecho a la educación, el derecho a la información y el derecho a la cooperación cultural.

Las protecciones que requieren restricciones de las libertades de las mayorías para favorecer los derechos de las minorías pueden parecer restrictivos. Dichas restricciones protegen la cultura de la minorías contra los efectos secundarios de las libertades y garantías de culturas extranjeras (Levy, 1997) y no contra los grupos mayoritarios de la misma nación o Estado.

AMENAZAS IMAGINARIAS Y REALES A LOS DERECHOS DE LAS MAYORÍAS

La protección a los derechos culturales se encuentra orientada por argumentos (algunos falaces) y premisas filosóficas y sociológicas. En cuanto a las falacias, autores indican que la protección a los derechos de las minorías

impone altos costos directos a los miembros de las mayorías (Levy, 1997; O'Connell, 2007).

Las políticas de asistencia retan a los principios de la ideología de la meritocracia arraigados en la tradición occidental (Levy, 1997); otras investigaciones argumentan que los derechos culturales proveen a las minorías de libertades y garantías que las mayorías no poseen. Hendrix (2008) cuestiona si la protección a las minorías no es una elaboración artificial o si en verdad es una expresión auténtica de justicia y dignidad; asegura que el problema se encuentra en la definición de minoría y en los vacíos legales que produce esta ausencia.

El derecho a la autodeterminación también se cuestiona como una amenaza ¿por qué habría un miembro de un grupo minoritario acceder a otras leyes y a otros sistemas legales?

A primera vista esta pregunta parece una afirmación razonable, ya que busca demostrar discrepancias entre los derechos de las minorías y las mayorías; sin embargo, el trato desigual no es tal (Levy, 1997 y Hendrix, 2008). Dichos razonamientos se desmoronan fácilmente cuando se analiza que las cargas sociales, económicas y políticas son más bien políticas que pretenden eliminar o resarcir la exclusión histórica que han sufrido aquellos en los grupos minoritarios, así como la marginación de la vida política, las restricciones del lenguaje y de la religión, purgas étnicas, la apropiación y explotación de recursos y biodiversidad, y los efectos de las políticas asimilacionistas.

Las políticas públicas basadas en los derechos descansan sobre la oposición a la falta de consentimiento colectivo y al trato inequitativo que las minorías han sufrido en diferentes regiones y eras (Hendrix, 2008) que, por cierto, no es el caso de los grupos mayoritarios quienes han tenido oportunidad dentro del contexto del Estado-nación de protegerse a sí mismos a través de la vida democrática (Hendrix, 2008). El tema no es si las mayorías han sido sobrepasadas por un trato desigual, más bien si son vulnerables a las políticas que luchan contra la injusticia histórica.

Otra falacia en los países de mayoría blanca son los movimientos que defienden la “cultural blanca”, radicalizados en ideologías supremacistas blancas; dichos movimientos consideran que la blanquitud, el cristianismo, la política conservadora, el neoliberalismo y las ideologías de dominación, forman parte de una



cultura universal, como si se tratase de valores neutrales (O’Connell, 2007; Orgad, 2017). Cualquier valor fuera de esos parámetros se considera indeseable, por lo que se intenta imponer la visión “blanca” por encima de la diversidad, el disenso y la autonomía.

Por el contrario, Blake (2016) menciona que las “tradiciones culturales” que violentan los derechos humanos (como las promovidas por los supremacistas blancos) deben ser restringidas; Symonides (1998) y Blake (2016) indican que toda forma de discriminación constituye una negación de la identidad cultural y de humanidad; es decir, los alegatos sobre la promoción de prácticas discriminatorias como componente de la identidad cultural de las mayorías son violaciones a los derechos humanos y no corresponden al propósito central de los derechos culturales. Los nacionalismos extremos y los movimientos étnicos de grupos mayoritarios contradicen los objetivos de los instrumentos internacionales de derechos humanos; es decir, proteger la dignidad humana.

A diferencia de estos falsos argumentos, existen razonamientos sólidos que evidencian amenazas reales a los derechos culturales, tanto de las mayorías como de las minorías en Latinoamérica, Asia y África. Entre estos peligros se encuentran los megaproyectos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014); la globalización y mercantilización de la cultura (Symonides, 1998; Goonasekera, 2012; Hamelink, 2012, Nivón, 2015); el impacto de las actividades de mercadotecnia, publicidad y los medios masivos de comunicación (Lee, 2003; Shabalala, 2017); y el uso y abuso del conocimiento tradicional y las manifestaciones culturales (Lenzerini, 2008).

Los megaproyectos son proyectos de desarrollo e infraestructura que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la nación (2014) se remite a aquellos:

empresamientos impulsados por empresas y/o el Estado, en zonas rurales o urbanas, que tengan fines comerciales o se lleven a cabo bajo el argumento del bien común, y supongan la adquisición, disposición, arriendo u ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una posible afectación sobre sus derechos humanos (p. 11).

En general, los megaproyectos se refieren a las industrias extractivas, obras de ingeniería hidráulica, proyectos de infraestructura de transporte, proyectos inmobiliarios, proyectos turísticos, rellenos sanitarios y de residuos tóxicos, corredores industriales, proyectos de generación de energía, compra o alquiler masivo de tierras y el uso de transgénicos, entre otros (SCJN, 2014). Sus características más relevantes son el impacto físico, económico y social que producen en grandes grupos de población (mayoritarios y minoritarios), impacto en la viabilidad del uso del territorio, los costos y complejidad asociados, así como la trascendencia histórica, social y ambiental que pueden producir.

Éstos producen una huella indeleble en los modos de vida y en las culturas de diversas localidades (algunos de ellos pueden afectar a todo el país), por lo que su existencia, si no es debidamente consensuada, argumentada y analizada, constituye una amenaza para cualquier grupo mayoritario o minoritario; siendo los grupos vulnerables quienes sufren los efectos.

La globalización, y más recientemente la neoglobalización, se define por el acceso y la distribución de las Tecnologías de Comunicación, su principal característica es la actuación de las compañías transnacionales (Coelho, 2000). Además, limita la habilidad de los Estados para lograr el cumplimiento de los derechos culturales; tiene severo impacto en el goce de ellos; y produce nuevas formas de exclusión social que afectan el acceso a la cultura (Symonides, 1998).

Goonasekera (2012) indica que la globalización es resultado de la imposición de los sistemas culturales de países industrializados, países y poblaciones menos favorecidas, tanto mayorías como minorías. Gracias a la neoglobalización, las fuentes de violación más comunes provienen de corporaciones transnacionales quienes, lideradas por los Estados Unidos de América, han establecido nuevas reglas internacionales para proteger las ganancias de los monopolios, negando a los países más vulnerables el acceso al conocimiento, y que prevén el incremento de la competencia.

En este momento, parece imposible aseverar las consecuencias de la participación de la iniciativa privada en la identidad cultural y el patrimonio histórico, pero dada la experiencia en otros ámbitos, los resultados esperados a largo plazo, en términos de derechos culturales, parecen más bien ambiguos.



Un efecto colateral de la globalización es la mercantilización, donde los individuos son vistos como consumidores y la cultura como un bien de consumo (Goonasekera, 2012; Hamelink, 2012); el impacto del turismo en culturas locales, la apropiación de los productos culturales y del patrimonio, así como la proliferación de las industrias culturales pueden ser consideradas como situaciones adicionales donde los derechos culturales de las mayorías se encuentran en peligro (Goonasekera, 2012).

Por mencionar un ejemplo, la reciente Ley de Cultura y Derechos Culturales en México (2017) abre la posibilidad a las capitales privadas para participar en “la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural mexicano” (Artículo 39).

Las prácticas de mercadotecnia y de publicidad, herramientas del modelo neoliberal, promueven la creación y difusión de productos artísticos y culturales (Shabalala, 2017); el tema principal con esto es que el acceso a la cultura de los individuos y las comunidades se encuentra limitado por los recursos y contenidos disponibles. Shabalala (2017) menciona que la mercadotecnia y la publicidad impactan en la diversidad cultural, pues imponen tipos específicos de aspiraciones que pueden no estar vinculados con aquellas creencias y valores culturales de las comunidades. Además, para los países en desarrollo, la falta de una infraestructura sólida de producción de contenidos es un factor que contribuye al flujo omnipresente de productos mediáticos extranjeros (Lee, 2003).

Del mismo modo, el autor observa que no hay mecanismos adecuados para comprender cómo la influencia de la mercadotecnia y los medios masivos de comunicación afectan los derechos culturales, particularmente la diversidad cultural, la identidad cultural, y la libertad de expresión y pensamiento.

Otro peligro a los derechos culturales de las mayorías se encuentra en el uso y la explotación del conocimiento tradicional y el patrimonio; para Lenzerini (2008), la amenaza es resultado de la dominación de la perspectiva de la ganancia económica sobre la visión holística de la vida de las culturas latinoamericanas. Las poblaciones dominantes del Norte Global pueden y se han apropiado del medio ambiente, de la biodiversidad, de las prácticas tradicionales y del conocimiento de las minorías y mayorías en los países vulnerables. Los tratados en materia de propiedad intelectual y derechos de autor

han proveído una amplia cantidad de instrumentos y organismos que buscan protegerlos (Goonasekera, 2012, Hamelink, 2012), aunque defienden principalmente los intereses de grupos dominantes (entre los países más ricos) o comerciales (países en desarrollo) (Goonasekera, 2012).

Otras posibles amenazas a los derechos culturales de las mayorías y minorías hacen referencia a los recientes fenómenos en las sociedades del Sur Global, por ejemplo: el cambio climático, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado, la migración internacional, la aparente ubicuidad del crimen organizado y los cambios políticos en la región de Latinoamérica, hechos que han sido poco estudiados referente a los efectos en los derechos culturales.

CONCLUSIONES

Los derechos culturales de las mayorías y minorías son universales, indivisibles e interdependientes; no obstante, el cumplimiento de los derechos en cada población ocurre en diversos grados de logro. Por tanto, aunque hipotéticamente todas las poblaciones persiguen objetivos similares (el respeto a la dignidad humana), cada una tiene formas alternativas de entenderlas y realizarlas.

Para muchas minorías, sobre todo las que no tienen control de los recursos (o minorías en el sentido tradicional del término), la autonomía, identidad y el patrimonio son aspectos fundamentales de su perspectiva de vida. La demanda por la autodeterminación es el resultado de trayectorias históricas de opresión. Para las mayorías, estos derechos también son indispensables, aunque muchos de ellos se supone están garantizados, como la autonomía.

Sin embargo, la globalización y el neoliberalismo amenazan los derechos culturales de todos. Los megaproyectos, situados desde los intereses económicos y financieros, así como la apropiación cultural, son opuestos a los derechos culturales o, al menos, ignorantes de ellos. Al respecto, Touraine (2010) afirma: "la globalización de la economía y de la cultura se encuentra hoy sujeta a la lógica de la ganancia".

Adicionalmente, no es posible argumentar que todas las mayorías y las minorías sean idénticas, pues existen diferentes grupos mayoritarios, ya que su capacidad de agencia y alcances de acción dependen principalmente del contexto y de los recursos.



Las mayorías en los países industrializados experimentan condiciones únicas en comparación con las mayorías del Sur Global; por ejemplo, mientras en México los mestizos pueden ser considerados superiores en términos numéricos y de decisión, en otros países los migrantes mexicanos son minorías.

Igualmente, ser mestizo en diversas regiones de Latinoamérica no limita la exposición a otros grupos dominantes, tales como las clases anglo-europeas, o los poderes extranjeros y domésticos con amplios recursos políticos y económicos, como las empresas transnacionales, aún dentro de las fronteras de la nación-Estado.

Como se mencionó, la neoglobalización ha incrementado la vulnerabilidad de las poblaciones en el mundo, así, éstas puedan ser dominantes en su propio contexto. Los derechos humanos y, en específico los derechos culturales, deben repensarse en el marco del derecho y las jurisprudencias transnacionales, tal como lo expone Flores (2016).

Es posible aseverar que las mayorías (entre ellos los mestizos en México) son también sujetos de derechos culturales, desafortunadamente, aún persisten vacíos teóricos y metodológicos respecto al análisis de los derechos culturales y diferentes carencias en torno al estudio de los derechos culturales en el contexto del Sur Global.

Una evaluación más integral de los derechos humanos debe contemplar a todas las poblaciones y contextualizarlas en relación con las amenazas internas y externas, locales y globales.

Es posible asegurar que los derechos de las minorías no amenazan los derechos culturales de las mayorías, y que las amenazas a estas últimas se encuentran en otros actores y contextos, como el del mundo globalizado; los derechos culturales de los grupos mayoritarios se encuentran igualmente amenazados que los de las minorías. No obstante, estos primeros han sido poco estudiados y analizados dada una asumida protección que habría que cuestionar si es real o no. Eventualmente, eso ayudará a la justicia y defensa de los derechos culturales, tanto en unos grupos como en otros.

- Barth, W. (2008), *On cultural rights: The equality of nations and the minority legal tradition*, Boston, Martinus Nijhoff.
- Blake, J. (2016), “Cultural Rights as Collective Rights”, en Jakubowski, A., *Cultural rights as collective rights: An international law perspective* (Studies in intercultural human rights, Brill Nijhoff).
- Coelho, T. (2000), *Diccionario Crítico de Política Cultural*, Guadalajara: CONACULTA.
- Cottom, B. (2010), *Los Derechos Culturales en el marco legal de México*, Mexico, Porrúa.
- Dersso, S. (2012), *Taking ethno-cultural diversity seriously in constitutional design: A theory of minority rights for addressing Africa's multiethnic challenge* (Studies in international minority and group rights, Boston: Martinus Nijhoff).
- Donders, Y. (2016), “Cultural Rights as Collective Rights”, en Jakubowski, A., *Cultural rights as collective rights: An international law perspective* (Studies in intercultural human rights, Brill Nijhoff).
- Dorantes, F. (2013), “Derecho a la cultura en México. Su constitucionalización, sus características, alcances y limitaciones”, en Alegatos, núm. 85, septiembre/diciembre.
- El Universal (2010), “Mestizos, 93% de mexicanos, según estudio”, en El Universal 10 de marzo, disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/582460.html>, consulta 12 octubre, 2018.
- Flores, I. (2016), “Hacia un derecho “glocal” o “transnacional” y una jurisprudencia “glocal(izada)” o “transnacional(izada)””: repensar el derecho a la luz de la “globalización” o “gobernanza global”, en Serna, J.M., *Gobernanza global y cambio estructural del sistema jurídico mexicano*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Goonasekera, A., Hamelink, Cees J., & V. Iyer, (2012), *Cultural rights in a global world*, Singapore, Eastern Universities Press.
- Grupo de Friburgo (2005), *Derechos Culturales, Declaración de Friburgo*. Universidad de Friburgo, Observatorio de la diversidad y de los derechos culturales, Friburgo.
- Hamelink, C. (2012), “Cultural Rights in the Global Village”, en Goonasekera, A., Hamelink, Cees J., & V. Iyer, *Cultural rights in a global world*. Singapore, Eastern Universities Press.
- Hendrix, B. (2008), “Authenticity and Cultural Rights”, en *Journal of Moral Philosophy*, vol. 5, núm. 2, pp.181-203.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2016), “Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas (9 de agosto)”, disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/indigenas2016_0.pdf12, consulta octubre de 2018.
- Lee, P. (2003), “Reflections on Mergers and TNC Influence on the Cultural Autonomy of Developing Countries”, en Goonasekera, A., Hamelink, Cees J., & V. Iyer, *Cultural rights in a global world*, Singapore, Eastern Universities Press.
- Lenzerini, F. (2008), “Indigenous Peoples’ Cultural Rights and the Controversy over Commercial Use of Their Traditional Knowledge” en Francioni, F., & Scheinin, Martin, *Cultural human rights (International studies in human rights; v. 95)*, Boston, Martinus Nijhoff.
- Levy, J. (1997), “Classifying Cultural Rights”, en *Nomos*, vol. 39, pp. 22-66.
- Moreno, A. y Sandoval, K. (2013), “Diversidad genómica en México: Pasado indígena y mestizaje”, en *Cuicuilco*, vol. 20, núm. 58, pp. 249-275.
- Nivón. E. (2015), *Cultural Management and the Theory of Culture*, Mexico, Gedisa.



- O'Connell, P. (2007), "On Reconciling Irreconcilables: Neo-liberal Globalisation and Human Rights", en *Human Rights Law Review*, vol. 7, núm. 3, pp.483-509.
- Orgad, L. (2017), *The cultural defense of nations : A liberal theory of majority rights (Paperback ed., Oxford constitutional theory)*. Oxford University Press.
- Shabalala, D. (2017), "The impact of commercial advertising and marketing practices on the enjoyment of cultural rights", en Belder, L., Porsdam, Helle, & Edward Elgar Publishing, *Negotiating cultural rights: Issues at stake, challenges and recommendations*, Edward Elgar Pub.
- Symonides, J. (1998), "Cultural rights: A neglected category of human rights", en *International Social Science Journal*, vol. 50, núm. 4, pp. 559-572.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014), *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Touraine, A. (2010), *Después de la crisis*, México, Fondo de Cultura Económica.
- UNESCO (2010), "México", disponible en: <http://uis.unesco.org/en/country/mx?theme=culture>, consulta: 30 de marzo de 2018.